

LEY N.º 4197 (1 y 2)

Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, alcoholes, cervezas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos para 1934

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º— El expendio o existencia de bebidas alcohólicas, alcoholes, cervezas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos, con destino al consumo dentro del territorio de la Provincia, queda gravado en la forma que se establece por la presente ley..

(1) Esta ley rigió para 1935 por disposición de la ley n.º 4.283 y derogada por la ley n.º 4.284 con fecha 29 de enero de 1935.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 2.º — A los efectos del impuesto declárase:

- a) Alcoholes, a los provenientes de la destilación de melazas, granos, frutas, etc.
- b) Bebidas alcohólicas, a las que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el diez por ciento o más de alcohol en volumen.
- c) Naipes, a los comunes o de póker.
- d) Tabacos, a los elaborados, cigarros y cigarrillos.

CAPITULO II

ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ART. 3.º — Exceptúase de la declaración de «Bebidas Alcohólicas» a los vinos naturales o genuinos, sidras, peradas, cervezas y maltas, que pagarán el impuesto con relación a una escala especial y a las bebidas alcohólicas cuya graduación centesimal no alcance a 10º G. L., en volumen, que serán consideradas como vinos a los efectos del impuesto.

ART. 4.º — Los aperitivos a base de vinos (vermouths), quinados, etc., y los bitters, amargos, fernet y productos análogos se consideran bebidas alcohólicas a los efectos de la presente ley.

ART. 5.º — Todo caso de duda a los efectos de la clasificación que corresponda dar a cada producto, será resuelto sobre la base de las leyes nacionales números 4.363, 9.647 y 10.359 (3) y de acuerdo con las definiciones aceptadas por la Oficina Química de la Provincia.

ART. 6.º — Las «Bebidas Alcohólicas» quedan sujetas al impuesto al consumo, de acuerdo a la siguiente escala de graduación y capacidad:

<i>Contenido de alcohol</i> <i>% en volumen</i>	<i>Capacidad</i> <i>embotellada</i>	<i>Importe</i>
65º G. L. o más	51 a 100 centilitros	\$ 1,58
65º G. L. o más	1 a 50 centilitros	\$ 0,78
40º G. L. o 64º y fracción	51 a 100 centilitros	\$ 0,52
40º G. L. o 64º y fracción	1 a 50 centilitros	\$ 0,26
25º G. L. o 39º y fracción	51 a 100 centilitros	\$ 0,26
25º G. L. o 39º y fracción	1 a 50 centilitros	\$ 0,13
10º G. L. o 24º y fracción	51 a 100 centilitros	\$ 0,13
10º G. L. o 24º y fracción	1 a 50 centilitros	\$ 0,0650

(3) Véanse notas a la ley n.º 3.748, artículo 7.º.

Exceptúase de la anterior escala:

- a) Los alcoholes puros cuya existencia o expendio sufrirán un impuesto equivalente a medio centavo por grado o fracción y por litro.
- b) Los alcoholes vínicos o de frutas, que sólo pagarán el 50 por ciento del impuesto del apartado anterior a).
- c) Esencias o extractos para preparar bebidas alcohólicas; precio de venta, hasta \$ 1: \$ 0,10; más de \$ 1: \$ 0,20.

ART. 7.º — Los vinos nacionales genuinos, como también las sidras y maltas nacionales o extranjeras, pagarán un impuesto de tres milésimos (0,003) moneda nacional por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de doce grados y medio (12,50 G. L.). Arriba de este límite el impuesto se liquidará a razón de treinta y cinco diez milésimos (\$ 0,0035) por grado y por litro y en proporción a la capacidad de los envases, excepto en los casos que se determinan a continuación:

	<i>Por medio litro o fracción</i>
	\$ $\frac{m}{n}$
a) Los vinos espumosos clasificados como «regulares» abonarán	0,10
b) Los vinos gasificados artificialmente, clasificados «regulares» pagarán	0,25
c) Los vinos ordinarios o comunes, o comunes Carlon, Priorato, Seco, Barbera, Burdeos, Marsala y demás vinos similares que se introduzcan al país en cascotes y sean clasificados como «Comunes» por la Aduana u Oficina Química Provincial pagarán	0,03
d) Los demás vinos que se introduzcan al país en cascotes o embotellados se considerarán «Finos» y pagarán ..	0,30
e) Los vinos espumosos clasificados como «Finos» pagarán	0,30
f) Los vinos gasificados artificialmente, clasificados como «Finos» pagarán	0,30

*Por botella
o litro*

\$ $\frac{m}{n}$

- g) Los vinos de mesa que se introduzcan al país en cascotes y se expendan al público a un precio no mayor de

2 pesos la botella o litro pagarán	0,05
h) Los vinos de mesa, licorosos y de postre, extranjeros, que se introduzcan al país en cascos y cuya clasificación en la forma expresada sea de «Regular» así como los vinos «Finos» que se introduzcan en cascos o embotellados y cuyo precio de venta al por mayor no exceda de 3 pesos la botella o litro pagarán	0,10
i) Los champagnes elaborados según el sistema Champagnois, pagarán de 1 a 50 centílitros, pesos 1,00; de 51 a 100 centílitros pagarán	1,50
j) Los demás champagnes, pagarán de 1 a 50 centílitros, pesos 0,70; de 51 a 100 centílitros pagarán	1,00

ART. 8.º — Las cervezas y las maltas o extractos de maltas nacionales o importadas destinadas al consumo en la Provincia, pagarán los siguientes impuestos:

	\$ $\frac{m}{n}$
En botellas hasta 40 centílitros	0,02
En botellas hasta 70 centílitros	0,03
En envases mayores, por litro o fracción de litro	0,04

La cerveza llamada floja y que se vende a menos de 21 centavos moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ART. 9.º — El consumo de aguas de mesa (minerales o mineralizadas), de cualquier procedencia, queda gravada en la siguiente forma:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por botellas hasta 25 centílitros	0,0250
Por botellas hasta 50 centílitros	0,05
Por botellas más de 50 hasta 100 centílitros	0,10
En envases mayores de 1 litro, en proporción al litro.	

ART. 10. — Los Ginger Ale, aguas tónicas y afines, quedan grabadas en la siguiente forma:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por botellas, hasta 20 centílitros	0,05
Por botellas de más de 20 y hasta 30 centílitros	0,10
En envases de más de 30 centílitros	0,20

ART. 11. — Toda duda que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto se resol-

verá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de la Oficina Química de la Provincia. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay-Lussac), y se entiende por ciento en volumen aplicándose el impuesto por cada litro de líquido que presente una determinada graduación centesimal.

ART. 12. — Prohíbese la fabricación, existencia o expendio de ajenjos o bebidas que lo contengan, cualquiera que fuere su designación. Los infractores a esta disposición incurrirán en una multa de pesos 2.000, sin perjuicio del comiso del producto.

CAPITULO III

NAIPES

ART. 13. — La existencia y venta de naipes pagarán un impuesto equivalente a un peso moneda nacional, por cada juego o mazo de los denominados «francesas» o «inglesas» y de cincuenta centavos por las comunes o «españolas».

CAPITULO IV

TABACOS

ART. 14. — El impuesto que se establece para los tabacos elaborados, hebra y picadura, cigarros y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta de la ley nacional número 11.252 (*), de fecha 12 de diciembre de 1932 y ajustado a la siguiente escala:

a) Cigarrillos (empaquetados):	\$ $\frac{m}{n}$
De pesos 0,11 a pesos 0,30	0,05
Hasta de pesos 0,40	0,10
Hasta de pesos 0,60	0,15
Hasta de pesos 1,00	0,25
Hasta de pesos 1,25	0,35
b) Cigarros (unidad):	
De pesos 0,05	0,01
Hasta de pesos 0,10	0,02

(*) Véase nota a la ley n.º 3.846, artículo 13.

Hasta de pesos 0,20	0,04
Hasta de pesos 0,30	0,05
Hasta de pesos 0,40	0,08
Hasta de pesos 0,60	0,14
Hasta de pesos 1,00	0,25
Hasta de pesos 1,25	0,35

c) Cigarrillos no empaquetados, tabacos elaborados en pasta, tabletas, cuerdas o pulverizados (rapé) y los denominados hebra y picadura:

Hasta de pesos 3,50 el kilo	0,80
Hasta de pesos 4,50 el kilo	1,00
Hasta de pesos 6,00 el kilo	1,30
Hasta de pesos 12,00 el kilo	3,50
Hasta de pesos 24,00 el kilo	8,00

ART. 15. — Los paquetes que contuviesen menos de 12 cigarrillos y su peso neto fuese menor de 15 gramos, pagarán un impuesto de pesos 0,02, si su precio de venta fuese de 0,10.

ART. 16. — Cuando el precio de venta de los cigarrillos y cigarros exceda de un peso veinticinco centavos, se pagará por cada diez centavos o fracción de aumento en el precio un derecho adicional equivalente a un centavo.

Cuando el precio de venta para los tabacos exceda de veinticuatro pesos, se pagará un impuesto de diez pesos por kilogramo.

CAPITULO V

FOSFOROS

ART. 17. — Los fósforos de cera o de cualquier otra substancia similar pagarán por cada caja, envase o unidad que los contenga, un impuesto de medio centavo por cada treinta y cinco fósforos o fracción de esta cantidad.

Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán por cada caja, envase o unidad que los contenga, un impuesto de medio centavo por cada cuarenta y cinco fósforos o fracción de esta cantidad.

CAPITULO VI

INFRACCIONES

ART. 18. — A los efectos de las penalidades que sanciona la

presente ley, será considerado como fraude, siempre que no exista la falsificación que define y castiga la ley penal:

- a) El hecho de pegar en cualquier envase de productos gravados por la presente ley, estampillas o fajas fiscales falsas o usadas.
- b) El hecho de poseer, vender o comprar envases con estampillas o fajas fiscales falsas o usadas.
- c) La producción de declaraciones falsas o que induzcan en error o perjuicio de los intereses fiscales.
- d) Todo acto u omisión que impida u obstruya la percepción del impuesto o contribuya a la defraudación de la renta a que prevee esta ley.

ART. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar en el decreto o decretos reglamentarios que dicte, multa de 20 a 2.000 pesos moneda nacional, por toda infracción que se cometa, tanto con respecto al propio decreto o decretos reglamentarios, cuanto a las resoluciones que dicte para cada caso particular.

CAPITULO VII

PENALIDADES

ART. 20. — La existencia o expendio de bebidas alcohólicas, vinos, alcoholes, cervezas, maltas, fósforos, aguas minerales, naipes y tabacos, sin haberse pagado el impuesto que corresponda, será considerado como fraude y su tenedor será penado con una multa de pesos diez cuando el impuesto defraudado no exceda de pesos uno y el décuplo del impuesto en todos los demás casos, procediéndose a intervenir las mercaderías hasta tanto se abonen el impuesto y la multa. Si el infractor no hiciere efectivo el pago del impuesto y la multa durante los diez (10) días subsiguientes a la notificación de la resolución definitiva de las actuaciones administrativas, se procederá a la ejecución por la vía de apremio. La reincidencia en la infracción será penada con la clausura del negocio o comercio.

ART. 21. — Independientemente de las penalidades que por otro concepto pudieran corresponder, todo tenedor o expendedor de bebidas alcohólicas, vinos, alcoholes, cervezas, maltas, aguas minerales y tabacos adulterados con engaño del consumidor o daño de la salud pública, serán penados con las multas que autoriza el artículo 19.

CAPITULO VIII

EXCEPCIONES

ART. 22. — No pagarán el impuesto establecido en la presente ley:

- a) Los productos destinados a consumirse en las cantinas de los acantonamientos o cuerpos del Ejército Nacional.
- b) Los alcoholes puros destinados a la elaboración de productos gravados en la presente ley.
- c) Los alcoholes puros utilizados por las universidades, hospitales e instituciones de asistencia social, públicas o privadas, siempre que en este último caso comprueben el carácter gratuito de los servicios que prestan.
- d) Los aguardientes desnaturalizados que se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se empleen en aplicaciones industriales.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 23. — Las penalidades de esta ley serán impuestas por la Dirección General de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución. Para dar curso a la apelación será condición indispensable el previo pago del impuesto exigido.

ART. 24. — Serán responsables de las infracciones los propietarios, consignatarios o depositarios de las mercaderías, aunque las infracciones hayan sido cometidas por sus factores, agentes o dependientes.

ART. 25. — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley interpuestas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que comprueben después de su ingreso definitivo y siempre que no hayan sido denunciadas.

ART. 26. — Todo comerciante, fabricante o introductor de bebidas alcohólicas, vinos, alcoholes, cervezas, maltas, aguas minerales, fósforos, naipes y tabacos, estará obligado a llevar los

libros que se le prescriban, para facilitar el control del Fisco. En su defecto, incurrirá en la penalidad máxima que sanciona el artículo 19.

ART. 27. — El Poder Ejecutivo, procederá a reglamentar la presente ley (5), estableciendo las medidas que considere convenientes para su mejor cumplimiento.

ART. 28. — Declárase que a los efectos de la presente ley no es aplicable la disposición que establece el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal (6).

ART. 29. — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 19 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento noventa y siete (4.197). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 22 de 1934.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

(5) Véase Decreto de enero 23 de 1934, pág. 295.

(6) Ley n.º 3.589 y modificatorias nos. 3.660 y 4.372.

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: diciembre 28 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 5 de 1934.

Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 16 de 1934.

(5)

La Plata, enero 23 de 1934.

Habiendo sido sancionada la ley número 4.197 de Impuesto al Consumo de Bebidas Alcohólicas, Alcoholes, Cervezas, Aguas Minerales, Fósforos, Naipes y Tabacos, siendo necesario proceder a su reglamentación, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La recaudación y fiscalización de los Impuestos al Consumo quedan sujetos a las disposiciones generales que se determinan en la presente reglamentación.

INSCRIPCION

a) «Fabricantes» —

ART. 2.º — Es obligación para los fabricantes de productos sujetos al gravamen de consumos, matricularse en la Oficina de Impuestos al Consumo.

b) «Mayoristas» —

ART. 3.º — Los comerciantes que desearan recibir mercaderías sin estampillar, a efecto de intervenirlas y abonar el impuesto a medida que fueran librándolas al consumo, deberán solicitar su inscripción como «Mayoristas» en la Oficina de Impuestos al Consumo, siendo su aceptación facultad privativa de la Dirección General de Rentas, previos los informes que acrediten la responsabilidad y solvencia de los peticionantes.

c) «Introduutores» —

ART. 4.º — Los comerciantes residentes fuera de la Provincia que desearan introducir productos gravados debidamente estampillados a nombre de sus clientes, deberán igualmente solicitar su inscripción en la Oficina de Impuestos al Consumo en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, debiendo constituir domicilio legal en la Provincia.

ART. 5.º — En las solicitudes de inscripción se hará constar:

a) Nombre del comerciante, fabricante o razón social propietaria.

b) Domicilio del establecimiento.

c) Carácter en que desea inscribirse.

- d) Productos o artículos que se elaboran o introducen.
- e) Estaciones de ferrocarril, puertos y demás puntos por donde han de tener entrada los productos gravados (cuando corresponda).
- f) Declaración de que los productos van a ser destinados al expendio en la forma en que los reciben o si van a sufrir transformaciones (cuando corresponda).

ART. 6.º — Todo cambio que sobrevenga en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, deberá ser de inmediato comunicado a la Oficina de Impuestos al Consumo.

ART. 7.º — La Dirección General de Rentas podrá eliminar de oficio a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante seis meses o que reiteradamente violen las disposiciones legales o reglamentarias y podrá disponer cuando lo juzgue conveniente la cancelación o renovación de las inscripciones.

ART. 8.º — Las matrículas que se extiendan a los «Fabricantes» o «Mayoristas» no dan más derecho que para introducir mercaderías a nombre del matriculado y con destino a la casa y localidad declarada en la solicitud de inscripción. Si un mismo comerciante fuese propietario de varios establecimientos, deberá matricular separadamente cada uno de ellos.

ART. 9.º — Todo matriculado establecido en la Provincia a excepción de los que se establecen en los artículos 24 y 87, llevará un libro que será rubricado por la Oficina de Impuestos al Consumo, en el cual se debe registrar por orden de fecha todo el movimiento de entradas y salidas que tenga, debiendo abrir en él los asientos que fueran necesarios a cada producto y categoría del mismo, según la clasificación de la ley.

En los casos de introducción o exportación, las operaciones que se asienten deben ser justificadas con las facturas de las mercaderías y cuando fueran transportadas por ferrocarril o por agua con las cartas de porte, manifiestos de aduana o resguardo. En los casos de elaboración, esas operaciones se justificarán con los documentos y libros de Impuestos Internos de la Nación.

ART. 10. — Los matriculados residentes fuera de la Provincia deberán llevar un libro en el cual asentarán por cuenta separada todas las mercaderías que envíen a la Provincia estampilladas o sin estampillar debiendo comunicar a la Oficina de Impuestos al Consumo, dentro de las veinticuatro horas, todo envío que efectúen por tales conceptos, consignando la estación de ferrocarril, aduana, resguardo o punto por donde se introduzcan. En dicho libro, que será igualmente rubricado por la Oficina de Impuestos al Consumo, deberán llevar, asimismo, una cuenta detallada de la entrada y salida de los valores adquiridos.

OBLIGACIONES PARA LOS QUE INTRODUCAN MERCADERIAS

ART. 11. — Los que introduzcan productos gravados estarán obligados a recabar de los remitentes que consignen en las cartas de porte, manifiestos, facturas o documentos equivalentes, detalladamente, la clase y cate-

goría de los mismos, con determinación del número de cajones, damajuanas, tambores, cascós, bordalesas, barriles o el envase que corresponda.

ART. 12. — En cada caso que los matriculados establecidos fuera de la Provincia introduzcan, mercaderías estampilladas, deberá dejar constancia en la carta de porte, manifiesto o documentos equivalentes, del nombre del remitente y los bultos en que se embalen las mercaderías deberán contener exteriormente una leyenda visible que exprese el nombre de la fábrica, su contenido y una nota que diga: «Tal producto con impuesto provincial pagado».

ART. 13. — Todos los que reciban cargamentos de productos sujetos al pago del Impuesto al Consumo; antes de retirarlos del punto de entrada están obligados a dar cuenta a la Oficina de Rentas del Partido, en la campaña y a la de Consumos en la Capital, a los efectos del pago del impuesto respectivo, liberación o intervención de la misma, según corresponda, debiendo presentar las cartas de porte, conocimientos de aduana, facturas, notas de litraje o documentos equivalentes. En los casos que las introducciones se realizaran por vías que no fueran ferroviarias, marítimas o fluviales, los productos deberán ser denunciados en la Oficina Fiscal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de recibidas, justificando tal extremo con la factura, nota de litraje o entrega, según corresponda.

La falta de documentación fehaciente que justifique debidamente la introducción a juicio de la Dirección General de Rentas o del Poder Ejecutivo, hará considerar a las mercaderías en fraude. Los fabricantes que reciban materias primas destinadas a la elaboración de productos alcanzados por el impuesto, deberán denunciar igualmente su introducción. Los que retirasen mercaderías sin declararlas o lo hicieran vencido el término establecido precedentemente incurrirán en una multa de pesos 20 a 2.000 moneda nacional, de acuerdo con lo determinado en el artículo 19 de la ley de Impuestos al Consumo.

ART. 14. — Inmediatamente de recibirse las mercaderías por los «Mayoristas», o de terminar la elaboración por los «Fabricantes», procederán a efectuar sus respectivas anotaciones en los libros que menciona el artículo 9.º, los cuales deben encontrarse siempre en la casa y a pasar la respectiva comunicación a la Oficina de Impuestos al Consumo en la capital y a la de Rentas del Partido en la campaña. Las anotaciones entre líneas, testaduras, raspaduras o enmiendas que no aparezcan debidamente salvadas a fecha cierta se considerarán como indicio de fraude.

ART. 15. — La Oficina de Impuestos al Consumo y la de Rentas de la jurisdicción en la campaña, llevarán una cuenta corriente análoga a la del comerciante matriculado, debiendo en la primera de dichas Oficinas llevarse, asimismo, la de los matriculados residentes fuera de la Provincia.

OBLIGACION DE EMPLEAR FORMULARIOS FISCALES

ART. 16. — La Dirección General de Rentas proveerá a las Oficinas Fiscales de formularios apropiados, de los cuales se servirán obligatoria-

mente los contribuyentes para efectuar sus denuncias de introducción, intervención, desintervención, liberación, fraccionamiento y toda otra operación relacionada con el cumplimiento del presente decreto reglamentario. No será causa que exima a los contribuyentes del cumplimiento de la obligación de denunciar dichas operaciones la falta de formularios impresos.

ART. 17.—El uso de los formularios oficiales será gratuito, a excepción del libro a que se refieren los artículos 9.º y 10, cuya adquisición del Fisco es facultativa y que éste venderá a los contribuyentes a precio de costo.

ESTADOS MENSUALES Á PRESENTARSE POR LOS «INTRODUCTORES»

ART. 18.—Los matriculados radicados fuera de la Provincia pasarán a la Oficina de Impuestos al Consumo del 1.º al 5 de cada mes, por duplicado, un estado demostrativo de las existencias de valores con relación a lo adquirido y lo expedido en aquel lapso de tiempo. En caso de conformidad, la Oficina devolverá a los remitentes un ejemplar con la debida constancia de su intervención.

ESTADOS MENSUALES A PRESENTARSE POR LOS «FABRICANTES» Y «MAYORISTAS»

ART. 19.—Los «Fabricantes» y «Mayoristas» matriculados deberán balancear mensualmente los asientos que hayan efectuado en el libro a que se refiere el artículo 9.º, determinando las existencias de mercaderías intervenidas que pasan al mes siguiente, así como la cuenta de valores respectiva, lo que se hará conocer a la Oficina de Rentas del Partido en la campaña y a la de Consumos en la Capital por planillas duplicadas que serán enviadas del 1.º al 5 de cada mes siguiente al balance; una vez contraloreadas, la oficina devolverá a los remitentes un ejemplar de dicha planilla con la debida constancia.

INVENTARIOS

ART. 20.—La Dirección General de Rentas podrá practicar en las fábricas y casas mayoristas, inventarios de las existencias para comprobar la exactitud de las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo anterior.

Entre dichas declaraciones e inventarios que se verificasen de acuerdo con lo precedentemente establecido, se tolerará una diferencia del 2 por ciento en más o en menos sobre la cantidad total de cada producto.

ART. 21.—No podrá impugnarse el valor legal de un inventario por causas que no resulten del acto mismo de la operación, cuando haya sido realizado con intervención del propietario o su representante y, en su ausencia, por orden de alguno de sus factores, agentes o dependientes.

ART. 22.—También se tendrá por válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o su representante cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurren a hacerlo después de transcurridas dos horas de haberse notificado.

ART. 23. — Efectuado el inventario con o sin intervención del propietario o su representante, el empleado fiscal que lo realice fijará en seguida de su puño y letra las existencias que arrojen los libros oficiales, firmando y fechando al margen, debiendo el propietario anotar las diferencias o iniciar sus nuevas cuentas de las existencias reales así fijadas, sin perjuicio de la resolución a dictarse después de efectuadas las comprobaciones definitivas.

«ELABORADORES»

ART. 24. — Los que fabriquen vino una sola vez por año, deberán solicitar su inscripción como «Elaboradores de Vino» por intermedio de las Oficinas de Rentas de su jurisdicción en la campaña y directamente ante la de Consumos en la Capital, acompañando a su solicitud la correspondiente autorización de «Elaboración Unica» expedida por la Administración Nacional de Impuestos Internos que establezca la cantidad de kilos de uva a elaborarse y el litraje aproximado resultante de la elaboración. La Oficina Fiscal expedirá al solicitante el respectivo certificado de inscripción y le abrirá una cuenta en la que anotará los datos expresados y la numeración del permiso nacional.

El «Elaborador» quedará eximido de llevar libros, pero una vez terminada la elaboración y en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles después de la entrega del certificado de análisis nacional que determina el litraje real y la graduación del vino, extremo que se comprobará con la presentación de aquél, deberá denunciar en la Oficina donde fué inscripto el total de su elaboración e intervenirla de inmediato, a cuyo efecto se tomará debida nota en su cuenta respectiva, quedándole como comprobante de la operación el formulario visado por la Oficina. Cuando el interesado libre al consumo el vino intervenido deberá solicitar la desintervención de la cantidad que corresponda y si exportara dicho producto fuera del territorio de la Provincia, solicitará su liberación. Si el contribuyente, una vez terminada su elaboración tuviera el vino totalmente envasado en cascotes, damajuanas o botellas y deseara estampillarlas de inmediato, se eliminará la intervención, operación que se ha previsto para el caso de que el producto se halle contenido en cubas o destinado a la exportación.

ART. 25. — Idéntico procedimiento deberá seguirse con los que elaboren cigarrillos en sus domicilios en pequeña escala, debiéndoseles exigir la exhibición de la autorización otorgada por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

INTERVENCION, DESINTERVENCION Y LIBERACION

ART. 26. — Los «Fabricantes» y «Mayoristas» deberán comunicar a la Oficina de Rentas del Partido en la campaña y a la de Consumos de la Capital, toda elaboración o introducción de productos gravados por el impuesto, los que quedarán de hecho intervenidos. Cuando los productos vayan a ser librados al consumo, los interesados solicitarán de las mencionadas

Oficinas la desintervención de aquéllos, adquiriendo al efecto los valores de estampillado correspondiente y cuando se destinen a exportación solicitarán la liberación respectiva. La exportación se justificará con los mismos documentos que acrediten la introducción. En ambos casos, deberán efectuarse los descargos en los libros.

DIFERENCIAS POR ROTURAS O MERMAS

ART. 27. — Sólo se reconocerán diferencias por roturas o mermas cuando sean constatadas por la Dirección General de Rentas a solicitud del interesado, siempre que el hecho sea de fácil e inmediata comprobación y no origine perjuicios para la recaudación o contralor establecido.

VALORES E INSTRUMENTOS DE CONTROL

ART. 28. — El pago del Impuesto al Consumo se efectuará por medio de valores fiscales (estampillas, fajas o boletas) que deberán ser solicitados por los contribuyentes con la anticipación necesaria y adheridos a los envases o unidades respectivas dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de retirados.

ART. 29. — A los efectos de la mejor aplicación del primer párrafo del artículo 7.º de la ley de Impuestos al Consumo, el gravamen sobre los vinos genuinos nacionales («comunes»), se pagará de acuerdo con los siguientes términos medios de graduación centesimal:

Hasta 9.º y fracción	\$ 0,0250
De 10º a 11º y fracción	» 0,03
De 12º a 15º y fracción	» 0,04
De 16º a 17º y fracción	» 0,06
De 18º a 20º y fracción	» 0,0650

ART. 30. — Los matriculados residentes fuera de la Provincia podrán retirar valores del Banco de la Provincia de la Capital Federal y los contribuyentes residentes en ella deberán hacerlo en la sucursal u Oficina Recaudadora correspondiente a su jurisdicción. Estos últimos deberán justificar sus solicitudes de valores con la presentación de las cartas de porte, facturas y documentos que establecen los artículos 11 y 13, a excepción de los «Fabricantes» quienes podrán retirar las cantidades que consideren convenientes, siendo de su cargo la justificación de su empleo.

ART. 31. — Las estampillas, fajas o boletas de control deberán adherirse con goma o cola fuerte, debiendo éstas últimas, además, clavarse con cinco tachuelas al envase; las destinadas a cigarrillos, tabacos y naipes se adherirán en forma tal que tengan que ser destruidas al extraerse el contenido de sus envases o envolturas, debiendo cruzar la estampilla nacional.

Aparte de la estampilla fiscal que deberá llevar adherida la envoltura de cada mazo o juego de naipes, por el Taller de Impresiones Oficiales se sellará la carta que se halla a la vista y en caso contrario en la que se haya aplicado el sello de Impuestos Internos de la Nación, como justifica-

tivo de haberse satisfecho el gravamen cuando los naipes estén en uso. En las botellas o envases similares, los valores se fijarán en los costados del cuello que deje libre la faja nacional, a cuyo efecto se colocarán en la parte superior sobre el cierre del envase. En los cigarrillos que sean destinados a la venta por unidad se colocarán las estampillas en forma de anillo. En los fósforos, la estampilla fiscal se adherirá en el borde de la caja que lleva la estampilla nacional, de modo que cubra la mitad de ésta. En los otros casos no determinados especialmente, el valor provincial será fijado junto al nacional.

ART. 32. — Es obligación de los propietarios, tenedores o acarreadores de productos sujetos al pago del Impuesto al Consumo, cuya naturaleza lo permita, acondicionarlos en forma tal que tengan a la vista los valores fiscales que lleven adheridos y, en los casos en que ésto no sea posible, colocarlos de manera que facilite su fiscalización.

ART. 33. — Cuando los productos sujetos al pago del Impuesto al Consumo sean estampillados por comerciantes matriculados, deberá aplicarse sobre las fajas o estampillas un sello que indique su número de inscripción y si se tratase de boletas de control para envases mayores, además de este dato, se exigirá el nombre y apellido del comerciante o razón social.

ART. 34. — Tanto en la boleta de control destinada a los envases mayores de vino o alcohol, como en el talón, se anotará el número de la boleta de la Administración Nacional de Impuestos Internos que tenga cada envase, como asimismo la cantidad de litros que contenga y el impuesto que le corresponda pagar según el gravamen fijado por la ley.

Estas boletas deberán ser numeradas por orden correlativo, quedando facultada la Dirección General de Rentas para valorizar boletas de control para vinos comunes en casos con importe fijo por las siguientes capacidades:

22 a 28 litros	de 25 litros
45 » 55	»	» 50 »
90 » 110	»	» 100 »
171 » 189	»	» 180 »
190 » 210	»	» 200 »

ART. 35. — En cada boleta de control deberán anotarse los requisitos que establece el artículo anterior y el contribuyente deberá adherirla en cada caso al lado de la boleta de control nacional, guardando concordancia de numeración entre una y otra boleta, no admitiéndose testaduras o enmiendas que no hayan sido salvadas oficialmente y sean completamente legibles.

ART. 36. — Inmediatamente de consumidos o trasvasados los productos contenidos en envases mayores, sus poseedores deberán inutilizar la boleta de control respectiva en forma parcial sobre la numeración de la misma y de modo que permita establecer que el envase respectivo ha soportado el Impuesto al Consumo.

ART. 37. — Los «Introduectores» podrán solicitar en venta talonarios va-

lorizados para envases mayores de vinos o alcohol, los que se otorgarán bajo recibo, en el que constará el número de las boletas entregadas con el valor correspondiente. Los adquirentes darán cuenta semanal a la Oficina de Impuestos al Consumo, por declaración jurada, del uso de las boletas valorizadas, estableciendo número, serie y litraje de las boletas de Impuestos Internos adheridas a los cascos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Los talonarios usados deberán ser enviados al día siguiente de su terminación a la Oficina de Impuestos al Consumo por correo certificado.

INTRODUCCION DE MERCADERIAS

ART. 38. — Cuando el que introduce mercaderías no esté radicado en la Provincia, ni se conozca su domicilio y aparezca efectuando introducciones según las constancias que existan en las estaciones de ferrocarriles, aduanas o resguardos, sin llenar las formalidades reglamentarias, deberán considerársele como defraudador de la ley, y asimismo cómplice e igualmente responsable del importe del impuesto y multa que corresponda, al que retire las mercaderías del punto de entrada.

ART. 39. — Se aceptará la transferencia de mercaderías sin impuesto pagado y fuera del contralor establecido cuando los recibidores endosen las cartas de porte a sus clientes, siempre que los primeros den cuenta inmediata de la transferencia a la Oficina de Rentas de su jurisdicción en la campaña y a la de Consumos en la Capital, en el formulario oficial establecido al efecto y los aceptantes abonen inmediatamente el impuesto o intervengan la mercadería, si corresponde. Estas transferencias se aceptan bajo la responsabilidad del endosante.

ART. 40. — Los comerciantes que adquieran mercaderías gravadas por transferencia de cartas de porte a que alude el artículo anterior, deben denunciarlo de inmediato a las Oficinas Fiscales que en el mismo se establecen, presentando los comprobantes del caso a efecto de solicitar los valores o intervenir la mercadería, si correspondiese.

ART. 41. — En los casos de intervención de mercaderías a que se refieren los artículos 13 y 26, los matriculados solicitarán la de la cantidad que no van a librar al consumo, procediendo a estampillar el resto del cargamento o elaboración. La intervención de mercaderías se hará constar en documentos oficiales, detallándose la cantidad y clase de productos, envases o unidades y categorías a que pertenecen, procediéndose en el acto de practicar las anotaciones pertinentes en los libros respectivos y entregándose al contribuyente un ejemplar del formulario visado por la Oficina Fiscal.

LIBERACION

ART. 42. — Cuando la mercadería intervenida se destine al consumo fuera de la Provincia, el interesado así lo hará conocer a la Oficina Fiscal, por medio de formularios oficiales, expresando los mismos datos exigidos para la intervención, el destino a que va consignada, estación de ferrocarril, aduana o punto por donde va a salir del territorio de la Provincia. Efec-

tuadas las comprobaciones del caso, se procederá a desintervenir la mercadería de que se trata, haciéndose las anotaciones del caso en los libros y dejándose constancia del número de carta de porte, manifiesto de aduana, etc. Librada para la exportación la mercadería desintervenida, el propietario de la misma adherirá a cada cajón o envase un rótulo que diga: «Provincia de Buenos Aires. Consumo Externo», con letras bien visibles. Dicho rótulo será adherido al cajón o envase con goma o cola fuerte.

ART. 43. — En los casos que los comerciantes mayoristas matriculados en la Oficina de Impuestos al Consumo realicen ventas de productos gravados por la ley número 4.197 que se hallen intervenidos, a clientes residentes fuera de la jurisdicción provincial y no puedan presentar como justificativo de las mismas, cartas de porte ferroviarias o manifiestos de aduana, como lo establece el artículo 41 en razón del medio de transporte que se utilice, las dependencias fiscales aceptarán, en substitución de aquellos documentos, las «notas de entrega» expedidas por los comerciantes vendedores, debidamente firmadas y selladas, que expresen claramente la cantidad, clase y categoría de los productos a liberarse, siempre que esos mismos datos sean corroborados por correlativas constancias en libros de comercio rubricados de las casas vendedoras, debiendo en todo lo demás cumplimentarse las restantes disposiciones del referido artículo 41.

DEVOLUCION Y CANJE DE VALORES

ART. 44. — Cuando el fabricante o comerciante haya cambiado el destino de productos ya estampillados y su consumo se haga fuera de la Provincia o éstos hayan sufrido alteraciones que los hagan inaptos para su expendio, tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto respectivo o canje de los valores correspondientes, previas las comprobaciones del caso y la inutilización de los mismos en presencia de un empleado fiscal, debiendo labrarse acta circunstanciada de la operación, que será agregada a las actuaciones respectivas. Tendrán igualmente derecho a gestionar el canje o devolución de impuesto los contribuyentes que incurrieran en error al formular sus pedidos de valores y por tal causa no hayan podido utilizarlos y lo justificaran debidamente a juicio de la Dirección General de Rentas o del Poder Ejecutivo.

FRACCIONAMIENTO

ART. 45. — Cuando los poseedores de vinos o alcohol, desearan proceder al fraccionamiento de productos contenidos en envases mayores por los cuales se haya hecho efectivo el pago del impuesto al consumo, deberán solicitar la autorización respectiva en la Oficina de Rentas del Partido que corresponda, en la campaña y en la de Impuestos al Consumo en la Capital, a los efectos de la expedición gratuita de estampillas de «fraccionamiento» para ser adheridas a los envases resultantes de aquella operación.

ART. 46. — La operación de fraccionamiento será presenciada por un

empleado fiscal quien procederá, en cada caso, a inutilizar las boletas de control adheridas a los envases que se fraccionan.

ART. 47. — Los productos que se fraccionen deberán conservarse en los envases originarios hasta las 48 horas de recibida por la Oficina la solicitud a que se refiere el artículo 45. Vencido dicho término sin que se presente el empleado a intervenir, el interesado podrá trasvasar aquéllos a los envases mayores.

ART. 48. — Las operaciones de fraccionamiento serán constatadas por el personal de las Oficinas de zona en aquellas localidades que sean asiento de su cabecera y por los empleados dependientes de los Valuadores en los demás distritos de la Provincia.

ART. 49. — Cuando el «Fabricante» o «Mayorista» haya de expender en el territorio de la Provincia la mercadería intervenida en otros envases que no sean los originales, solicitará de las Oficinas Fiscales que menciona el artículo 45 desintervención de la misma previo retiro de los valores correspondientes y practicándose las anotaciones del caso en el libro oficial.

REMATE DE MERCADERIAS SUJETAS AL GRAVAMEN

ART. 50. — Cuando por cualquier causa hubiera que proceder a la venta en remate público de artículos gravados por los impuestos al consumo que no los hubieren satisfecho, el rematador deberá, tres días hábiles antes de la subasta por lo menos, comunicar a la Dirección General de Rentas el lugar, día y hora del remate y por cuenta y orden de quien va a verificarse. Practicado el remate el martillero no entregará la mercadería al adquirente sin que éste la haya estampillado en forma legal.

ACCESO DE LOS AGENTES FISCALES A LAS CASAS DE COMERCIO

ART. 51. — Los «Fabricantes» de artículos gravados por la ley que se reglamenta, así como los «Introductores», «Mayoristas» y demás comerciantes, están obligados a permitir en todo momento el libre acceso a sus establecimientos a los agentes fiscales debidamente autorizados, con el fin de vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamentación, debiendo exhibir todas las mercaderías que tengan en existencia, libros, facturas y correspondencia que le fueran solicitados y que tengan relación con el punto objeto de la investigación. El que se negare a permitir la entrada o rehusare proporcionar los datos o documentos que le fueran solicitados, incurrirá en la multa a que se refiere el artículo 17 de la ley.

DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES FISCALES

ART. 52. — La Dirección General de Rentas facilitará a los Inspectores y empleados encargados de vigilar el cumplimiento de la ley, los documentos necesarios para justificar su identidad y carácter en los actos en que deban intervenir.

AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

ART. 53. — Los empleados fiscales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen indispensable para el mejor desempeño de su cometido, siempre que se trate de cumplir con él dentro de los locales que no sean habitaciones o viviendas. Para los casos en que existan presunciones de que en locales considerados como habitación o vivienda se encontraran mercaderías en infracción, se solicitará del Juez competente la correspondiente orden de allanamiento.

ALLANAMIENTO DE LOCALES

ART. 54. — Cuando los empleados fiscales consideren necesario el allanamiento de locales, se dirigirán por escrito a sus superiores inmediatos, expresando la circunstancia y fundamento del pedido a efecto de su elevación a la Dirección General de Rentas para que ésta recabe las órdenes judiciales del caso.

ART. 55. — Cuando fuera preciso allanar locales situados en lugares muy distantes o en los que cualquier demora comprometiera la comprobación de los hechos, la orden será recabada por el Inspector, Jefe de Zona o Valuador que intervenga previa conformidad de la Dirección General de Rentas solicitada telegráficamente.

ART. 56. — Ningún empleado fiscal podrá solicitar órdenes de allanamiento sin la conformidad previa de la Dirección General de Rentas bajo pena de destitución.

ART. 57. — A toda solicitud de allanamiento deberá agregarse declaración jurada de dos empleados de la repartición en la que exprese el nombre del tenedor o propietario de los efectos en contravención, domicilio, local, etcétera, en que ellos se encuentren, como base del pedido que se formula. Al llevar a cabo los allanamientos, se tendrán presentes las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal sobre el punto. Las órdenes de allanamiento serán solicitadas en los pueblos cabeceras de Departamento Judicial a los Jueces del Crimen en turno, y en los demás partidos a los Jueces de Paz.

OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA RESPECTO DEL RESULTADO DE LAS INSPECCIONES

ART. 58. — Se prohíbe al personal bajo pena de apercibimiento, suspensión o destitución, según corresponda, hacer revelaciones privadas acerca del resultado de las inspecciones, inventarios o trámites en que intervenga, relacionado con la ley de Impuestos al Consumo y su reglamentación.

INFRACCIONES

ART. 59. — En todos los casos de infracción o presunta infracción a la ley de Impuestos al Consumo o sus decretos reglamentarios, los empleados

fiscales procederán sin demora a intervenir la mercadería, si correspondiese, y a labrar acta que se ajuste a los siguientes requisitos:

Lugar, día y hora en que se labre el documento; nombre y cargo del empleado o empleados actuantes, calle, número, villa, cuartel y partido donde está ubicado el local en que se comprueban los hechos; edad, nacionalidad, estado civil de quien —propietario o encargado— se halla a su frente, e iguales datos de los testigos, consignándose con toda claridad los hechos, circunstancias o efectos motivo de la contravención y acumulándose todos los antecedentes que conduzcan a comprobarla. Si se tratara de mercaderías, se determinará, según su naturaleza, los antecedentes de Impuestos Internos de la Nación, su peso, litraje, cantidad, precio de venta y categoría y luego las razones que diere el interesado. En este estado se le dará lectura íntegra del acta en voz alta o se le facilitará ella para que lea. Ratificado en su contenido, así se hará constar, y si tuviere algo que añadir o modificar, lo será entonces al final. El acta será firmada por el empleado, el interesado y dos testigos, si los hubiere y por el empleado tan sólo en caso contrario, haciéndose constar por diligencia, teniendo el acta así labrada el carácter de instrumento público.

ART. 60. — Si se comprobara la existencia de mercaderías en fraude, los empleados deberán intervenirlas previo inventario, dejándolas en calidad de depósito y bajo custodia del propietario o encargado del negocio, siempre que, a su juicio, ofrezcan las garantías necesarias. En caso contrario, deberá incautarse de ellas, depositándolas en el lugar que estimen conveniente para la seguridad de las mismas.

ART. 61. — El depositario no podrá remover las mercaderías intervenidas, ni modificar en nada su estado o acondicionamiento sin previa autorización administrativa.

ART. 62. — Las actas se extenderán en papel de actuación, con tinta o con lápiz tinta y letra bien clara, sin dejar líneas en blanco, no empleando más guarismos que aquellos referentes a datos numéricos de boletas de control o valores fiscales y cuidando siempre que quede el margen indispensable. Las omisiones o errores se corregirán sin raspar, testando o escribiendo entre líneas y salvando al final, antes de firmar, debiendo, además, rubricarse cada una de las fojas de lo escrito.

ART. 63. — Las infracciones constatadas o presumidas se harán conocer oficialmente y por escrito al infractor a efecto de que pueda formular los descargos respectivos dentro de los tres días hábiles subsiguientes a su notificación. Estas notificaciones serán hechas por la Jefatura de Zona cuando se trate de diligencias practicadas por el personal de su dependencia y por los propios empleados cuando dependan directamente de la Inspección General o de la Dirección General de Rentas, estableciéndose en las mismas que los descargos deberán presentarse ante la primera o segunda dependencia, según corresponda.

ART. 64. — Las Jefaturas de Zona o Inspectores, elevarán las actas acompañando a las mismas un informe detallado consignando en él todos

los datos que puedan contribuir a la eficaz substanciación del asunto.

ART. 65. — La Inspección General dará traslado de las actas, descargos e informes recibidos a la Oficina de Impuestos al Consumo, la que se encargará del estudio y substanciación de los sumarios respectivos y los elevará a la Dirección General de Rentas para su resolución.

ART. 66. — Cuando ésta fuera condenatoria, los interesados podrán recurrir en apelación por escrito ante el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la ley.

PENALIDADES

ART. 67. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Impuestos al Consumo, la Dirección General de Rentas aplicará, aparte de lo que establece el artículo 20, multas de 20 a 2.000 pesos en los casos de infracción a la ley, al presente decreto reglamentario y a sus disposiciones administrativas tendientes a asegurar su fiel cumplimiento.

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

ART. 68. — De acuerdo con lo prescripto en el artículo 18 de la ley, las infracciones que se comprueben serán consideradas como delitos cuando reúnan las condiciones especificadas a que se refieren los artículos 295 al 299 del Código Penal, en cuyo caso las actuaciones serán pasadas a la Justicia del Crimen.

EJECUCION DE LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 69. — Los deudores morosos serán ejecutados por la Dirección General de Rentas, de conformidad con las disposiciones de la ley de Apremio.

GASTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE PENALIDADES

ART. 70. — Los gastos que se originen con motivo de la aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la ley de Impuestos al Consumo, serán a cargo del infractor y su pago se efectuará conjuntamente con el importe del impuesto y multa. A los efectos indicados precedentemente, decláranse comprendidos los gastos de viáticos y movilidad del personal encargado de las notificaciones, gastos de publicación de emtos en el «Boletín Oficial» y demás diligencias que tengan relación exclusiva con la infracción, así como los de acarreo y transporte de mercaderías, cuando corresponda.

PRODUCTOS ADULTERADOS O DAÑOSOS A LA SALUD Y EXTRACCION DE MUESTRAS

ART. 71. — En los casos de infracciones comprobadas o presumidas al artículo 20 de la ley, así como en cualquier otro caso en que sea necesario para la clasificación o aforo de un producto, los empleados fiscales proce-

derán a la extracción de muestras. Estas serán tomadas doblemente y cuando se trate de vinos o bebidas alcohólicas, deberá cuidarse de que las botellas utilizadas sean de color claro, se encuentren limpias, tengan su corcho en buen estado y sean de una capacidad no menor de 300 cm³. Colocado el líquido en los frascos, se fijará a cada uno de ellos una tarjeta ligada al corcho por hilos sin añadir, que atraviesen a la misma y lacrándose los corchos. En dicha tarjeta se consignarán todos los antecedentes necesarios bajo la firma del propietario o encargado del comercio, empleados y testigos, si los hubiere. En caso de tratarse de artículos o sustancias sólidas, se empaquetarán o lacrarán, colocándoles un rótulo con los mismos requisitos que menciona el párrafo anterior. Una de las muestras, así acondicionada, se entregará al interesado, debiendo la otra elevarse a la superioridad inmediata conjuntamente con las actuaciones respectivas en la forma determinada por el artículo 62.

ANALISIS

ART. 72. — La Dirección General de Rentas, cuando lo considere necesario, solicitará de la Oficina Química de la Provincia el análisis o informe acerca de las muestras extraídas que servirán de base para sus pronunciamientos.

LIQUIDACION DE PORCENTAJES DE MULTAS

ART. 73. — Sobre las multas que se apliquen por infracciones comprobadas por denuncias de particulares o intervención directa de empleados fiscales, se liquidará a éstos el 30 por ciento del importe que ingrese definitivamente al Fisco por tal concepto. La Dirección General de Rentas terminará en cada caso el derecho que pueda asistir a los interesados al cobro de los porcentajes de multas respectivos, con apelación ante el Ministerio de Hacienda. Queda igualmente facultada la misma repartición para liquidar mensualmente en forma global los porcentajes de multas correspondientes a los empleados fiscales.

DENUNCIAS DE INFRACCION

ART. 74. — Las denuncias de infracciones a la ley de Impuestos al Consumo, a los efectos del artículo 24 de la misma, deberán ser presentadas por escrito ante la Dirección General, la que les dará el trámite que corresponda.

ART. 75. — Cuando existan razones de urgencia, las denuncias podrán presentarse ante las Oficinas de Zona o de Valuación de cada partido, y éstas deberán dar cuenta inmediata a la Dirección General de Rentas.

IMPUESTO A LA CERVEZA

ART. 76. — La recaudación y control del Impuesto al Consumo que deben abonar las Cervecerías Quilmes, Palermo, Bieckert, Buenos Aires, Piazza Hermanos, Guerriero y Córdoba, se ajustará al siguiente procedimiento,

establecido en el convenio suscripto con fecha 3 de agosto de 1923 (*), con las modificaciones inherentes a la nueva base establecida para el cobro.

ART. 77. — Los productos serán sobrerotulados con fajas fiscales de control diferenciales por colores para cada fábrica, las cuales llevarán la declaración de «Impuesto Pagado», la fecha de emisión y numeración correlativa por series sucesivas, estableciéndose también que las series corresponderán a la capacidad de los envases.

ART. 78. — En las botellas, las fajas fiscales se adherirán en forma visible sobre el cuello de los envases y en los barriles en la tapa superior.

ART. 79. — La expedición de las fajas y boletas de control destinadas a ser adheridas a los envases de cerveza, se efectuará directamente a las cervecerías por intermedio de la Oficina de Contaduría y Recaudación de la Dirección General de Rentas, en forma análoga a la empleada para la entrega de los valores de Impuestos al Consumo.

ART. 80. — La Dirección General de Rentas abrirá una cuenta especial a cada fábrica de las fajas o boletas entregadas a los fines de estadística y control de la forma de pago, debiendo cada establecimiento rendir cuenta de su uso y utilización cada quince días.

ART. 81. — El pago del impuesto se hará quincenalmente conforme a la declaración jurada de cada fabricante con la intervención de la inspección fiscal permanente en las fábricas.

ART. 82. — A los efectos indicados precedentemente, cada fábrica entregará quincenalmente una planilla declaración al inspector de servicio, quien la elevará a su vez, debidamente visada, a la Oficina de Impuestos al Consumo, para que ésta practique las respectivas liquidaciones cuyo pago se intimará por intermedio del Banco de la Provincia.

ART. 83. — Cada fábrica llevará libros especiales que serán confeccionados por el Taller de Impresiones Oficiales, con cargo a las fábricas, en los cuales constará el detalle de cada venta en la Provincia, especificando clase y cantidad de cerveza vendida, nombre del comerciante al que se le consigna, lugar de destino, medio de transporte usado y fecha de la operación.

ART. 84. — Las declaraciones a que se refiere el artículo 81 serán fiscalizadas por la inspección permanentemente en cada fábrica, tomando como base las constancias de los libros de las mismas, las de control de cada inspector y el monto de las fajas y boletas emitidas. En el monto de estos instrumentos de control se tolerará una diferencia de 2 por ciento por concepto de pérdida o destrucción de los mismos en el transporte dentro de las fábricas y en las distintas manipulaciones del rotulaje.

ART. 85. — Los inspectores permanecerán en las fábricas por cada turno de trabajo, debiendo llevar un juego de libros en los cuales darán salida, sobre los totales diarios, por envases y clase de cerveza. Considérase turno de trabajo una jornada no mayor de ocho horas.

(*) Véase nota, T. XXVI, pág. 427.

ART. 86. — Los sueldos de los Inspectores se abonarán por las fábricas respectivas en la proporción de 450 pesos moneda nacional por cada uno, estableciéndose para la Cervecería Buenos Aires los servicios de un fiscalizador con sueldo mensual de 280 pesos moneda nacional en atención a lo limitado de su expendio en la Provincia. Dichos haberes serán depositados en el Banco de la Provincia, por mes adelantado, del 1 al 5 de cada mes, a la orden de la Tesorería General y su pago se efectuará por planilla especial.

CREDITO POR VALORES

ART. 87. — La Dirección General de Rentas podrá acordar créditos en valores de Impuestos al Consumo, a cuyo fin deberá justificar el contribuyente:

- a) Estar matriculado en la Oficina de Impuestos al Consumo y cumplir con todas las disposiciones de ley y del presente reglamento.
- b) Su responsabilidad por intermedio del Banco de la Provincia.

ART. 88. — El crédito se acordará dentro del monto de la responsabilidad comprobada y en ningún caso será por una suma menor de pesos 1.000 ni mayor de pesos 10.000.

ART. 89. — Los pedidos de créditos de mayor cantidad que la determinada por el precedente artículo, serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

ART. 90. — La extracción de valores a crédito será efectuada con pagarés a la orden conjunta de los señores Director, Contador y Habilitado de la Dirección General de Rentas, con plazo de (60) sesenta días y hasta completar la suma acordada.

ART. 91. — Los pagarés serán fechados en la capital de la Provincia y los firmantes constituirán domicilio en ella. Para todos los casos de intervención judicial relacionados con el presente decreto, los comerciantes que hayan obtenido crédito se someterán a los Tribunales de Justicia de la Provincia, con asiento en esta capital.

ART. 92. — La falta de cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias o al abono de los pagarés a su vencimiento, hará caducar el crédito acordado y el Poder Ejecutivo podrá ejecutar el pago inmediato de las obligaciones pendientes.

ART. 93. — El cobro de las obligaciones suscriptas se hará por intermedio del Banco de la Provincia.

ART. 94. — En todos los casos en que el presente decreto prohíbe alguna cosa o la hace obligatoria, el desacato de la prohibición o falta de cumplimiento a la obligación, quedará sujeta a las penalidades a que se refiere el artículo 19 de la ley de Impuestos al Consumo.

ART. 95. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

ART. 96. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECTO GÓMEZ.